

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintiséis. -----

**VISTO** el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

### RESULTANDOS

**1. ASPECTOS LEGALES.** Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

**2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES.** El ocho de enero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: --

#### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

*“SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES Y A LA INFORMACIÓN Dirigida a: Comisión Nacional de los Derechos Humanos Solicitante: [DATOS PERSONAL]: Titular de los datos personales e interesado directo Por medio de la presente solicito el acceso íntegro, completo y sin versiones públicas a la totalidad de la información, documentos, registros y expedientes que obren en poder de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionados directa o indirectamente con mi persona, [DATOS PERSONAL], así como con mi hijo [DATOS PERSONAL], en cualquier carácter. La solicitud se formula conjuntamente como acceso a datos personales (ARCO – Acceso) y como solicitud de acceso a la información pública, en términos de la legislación aplicable, al tratarse de información que me concierne directamente. ALCANCE DE LA SOLICITUD Solicito, de manera enunciativa pero no limitativa, lo siguiente: Expediente completo: Copia íntegra de todo expediente, carpeta, archivo físico o electrónico en el que conste información relacionada con mi persona o mi hijo, incluyendo referencias directas o indirectas. Comunicaciones recibidas: Todos los correos electrónicos, escritos, oficios, formularios, anexos y reenvíos internos o externos recibidos por la CNDH relacionados con el caso, incluyendo comunicaciones de otras autoridades (DIF, FGR, FEVIMTRA, INM, SIPINNA, consulados u otras). Comunicaciones emitidas: Todos los correos electrónicos, oficios y comunicaciones emitidas por la CNDH relacionadas con el caso, incluyendo aquellas elaboradas pero no notificadas. Documentación interna: Notas internas, memorándums, informes, cronologías, análisis, evaluaciones de riesgo, opiniones jurídicas, documentos de trabajo y borradores, aun cuando no hayan sido formalizados o notificados. Clasificación y encuadre del caso: Documentos que reflejen la clasificación otorgada al*

caso, los criterios utilizados y cualquier determinación de no considerarlo como violaciones graves de derechos humanos, trata de personas, privación de identidad o riesgo para menor, incluyendo su fundamento jurídico. Canalización o no canalización: Registros de canalizaciones realizadas o no realizadas a otras autoridades. En caso de no haberse canalizado, solicito el documento que funde y motive dicha decisión. Análisis sobre identidad y protección del menor: Documentos que hagan referencia a estatus migratorio, documentación o falta de identidad del menor, así como evaluaciones de riesgo, acceso a educación, salud o libertad de movimiento. Registros administrativos: Fecha de apertura del expediente, cambios de estatus, seguimiento, archivo o cierre, así como bitácoras o registros del sistema que reflejen actuaciones internas. Funcionarios intervinientes: Nombre, cargo, área y función de todas las personas servidoras públicas que hayan tenido intervención o acceso al expediente. Constancia de inexistencia: En caso de que algún documento no exista, solicito constancia expresa de inexistencia, debidamente fundada y motivada. FORMA DE ENTREGA Solicito la entrega en formato electrónico, completa y sin omisiones, a través de esta plataforma. Cualquier respuesta parcial será considerada incompleta para efectos legales. Atentamente, **[DATOS PERSONAL]**. "(Sic)

## MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" (Sic)

**3. PREVENCIÓN O EXISTENCIA DE UN TRÁMITE.** El quince de enero de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó mediante oficio número CNDH/P/UT/0057/2026 de la misma fecha, signado por la entonces Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

### "APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

#### **[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]**

Al respecto, con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Unidad de Transparencia informa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que señala lo siguiente:

**"Artículo 43.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante [...]"

Del precepto legal referido, se desprende que usted deberá acreditar su identidad o, en su caso, autorice a un representante legal mediante escrito simple firmado ante dos testigos para que, a través de dicho representante, usted pueda ejercer su derecho de acceso a sus datos personales.

Robustece lo anterior el contenido del artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 46.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

[...]

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Secretaría o las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones **dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.**

**Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.**

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

[...]” (énfasis añadido es propio)

Por lo anteriormente expuesto se observa que, uno de los requisitos que las personas titulares deben cubrir para acceder a sus datos personales es que se adjunten “Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante”.

En ese sentido, y en atención a lo establecido en los citados artículos 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, me permito solicitarle remita **copia de su identificación oficial vigente o, en caso de actuar bajo representación legal, remita carta poder simple donde usted autorice a su representante legal para actuar en su nombre; dicha carta debe estar firmada por usted, su representante legal y dos testigos, anexando copia de las identificaciones de las personas que en ella actúen, para que, a través de dicho instrumento, usted pueda ejercer el derecho de acceso a sus datos personales;** lo anterior, con la finalidad de corroborar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante y de estar en posibilidad de realizar el trámite correspondiente.

Adicionalmente, para el ejercicio de los derechos ARCO de un menor de edad, en el supuesto de que los padres tengan la patria potestad del menor de edad, la persona titular de los datos personales deberá presentar **acta de nacimiento del menor de edad e identificación oficial del padre o de la madre.** Lo anterior, en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 43 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con lo dispuesto en los artículos 412, 413 y 414 del Código Civil Federal.

Es importante reiterar, como lo previene el mencionado artículo 46 de la Ley General, que usted cuenta con **10 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente oficio para desahogar el requerimiento, y que la presente prevención interrumpe el plazo para dar respuesta a su solicitud, el cual comenzará a computarse nuevamente, al día siguiente del desahogo de esta.

No omito señalar que, en caso de que no envíe la información requerida, su solicitud del ejercicio de los derechos ARCO se tendrá por no presentada.

...” (Sic)

**4. DESAHOGO DE PREVENCIÓN SIN ACEPTAR TRÁMITE.** El quince de enero de dos mil veintiséis, la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogó la prevención formulada, en los siguientes términos: -----

**DESCRIPCIÓN:**

*“En relación con el oficio CNDH/P/UT/0057/2026, se manifiesta lo siguiente:*

*Se reconoce que, para el ejercicio de los derechos ARCO respecto de datos personales propios y de mi hijo menor de edad, resulta legalmente procedente la acreditación de identidad y, en su caso, de la patria potestad, en los términos de los artículos 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*No obstante, se precisa que la solicitud presentada fue **expresamente formulada de manera mixta**, como ejercicio de derechos ARCO y como solicitud de **acceso a información pública institucional**, al involucrar actuaciones, registros administrativos, comunicaciones, canalizaciones o decisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*En tal virtud, se solicita se confirme que la **porción de la solicitud relativa a información pública institucional** será tramitada de manera **independiente**, sin condicionarse al cumplimiento de requisitos ARCO, en su caso mediante versiones públicas y testado.*

*Se deja constancia de que el solicitante **cuenta con la documentación requerida** para desahogar la prevención ARCO (incluida la relativa al ejercicio de la patria potestad), y que su presentación se realizará **una vez precisado el alcance definitivo de la solicitud y habilitado un medio técnico funcional**, a fin de no menoscabar el derecho de acceso a información de naturaleza institucional.*

*Lo anterior se manifiesta sin perjuicio de atender oportunamente los requisitos ARCO en lo que legalmente corresponda.” (Sic)*

**5. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El cinco de febrero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

**“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:**

*Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:*

**[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]**

*En seguimiento a su solicitud de acceso a datos personales registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio al rubro citado, se le informa que, con fundamento en el artículo 46, párrafo tercero del de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le notificó a través de la dirección electrónica **[DATOS PERSONAL]** y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia un requerimiento de información adicional con número de oficio CNDH/P/UT/0057/2026 de fecha 15 de enero de 2026, en el cual, se hizo mención que usted contaba con 10 días hábiles para desahogar dicho requerimiento.*

Ahora bien, con fecha 15 de enero de 2026, usted desahogó el citado requerimiento precisando que, su solicitud es de carácter mixto (solicitud de acceso a la información pública y solicitud del ejercicio de los derechos ARCO); no obstante lo anterior, es menester hacer de su conocimiento que, derivado de un análisis minucioso a la solicitud de mérito, se desprende que la información que usted requiere es de un expediente relacionado con una persona física identificada o identificable y de un menor de edad, no así de información considerada como pública. Por lo cual, el acceso a la información que usted requiere no es susceptible de atenderse a través del ejercicio de los derechos ARCO, de manera específica, del derecho de acceso a datos personales.

Asimismo, es preciso hacer mención que, lo que esta Unidad de Transparencia le requirió, mediante oficio CNDH/P/UT/0057/2026 de fecha 15 de enero de 2026 fue lo siguiente:

"[...] remita copia de su identificación oficial vigente o, en caso de actuar bajo representación legal, remita carta poder simple donde usted autorice a su representante legal para actuar en su nombre; dicha carta debe estar firmada por usted, su representante legal y dos testigos, anexando copia de las identificaciones de las personas que en ella actúen, para que, a través de dicho instrumento, usted pueda ejercer el derecho de acceso a sus datos personales; lo anterior, con la finalidad de corroborar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante y de estar en posibilidad de realizar el trámite correspondiente.

Adicionalmente, para el ejercicio de los derechos ARCO de un menor de edad, en el supuesto de que los padres tengan la patria potestad del menor de edad, la persona titular de los datos personales deberá presentar acta de nacimiento del menor de edad e identificación oficial del padre o de la madre. Lo anterior, en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 43 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con lo dispuesto en los artículos 412, 413 y 414 del Código Civil Federal [...]"

En tal consideración, al no mandar los documentos que acrediten su identidad y la representación legal del menor de edad, no se cubrió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que se transcribe para pronta referencia:

**"Artículo 46.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;**
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso."

No obstante lo anterior, usted puede ingresar una nueva solicitud de acceso a datos personales, adjuntando la documentación que acredite su identidad y la representación legal del menor.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 95 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, se le informa que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  
..." (Sic)

**6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El seis de febrero de dos mil veintiséis, se recibió por medio del correo electrónico administrado por esta Área, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

**"PARA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CNDH  
Y  
ÓRGANO GARANTIZADOR (INAI)**

**P R E S E N T E.**

**ASUNTO:** Recurso de Revisión, al amparo de los artículos 144 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con folio **360030900002626**.

Por medio del presente, interpongo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la CNDH a mi solicitud de acceso a la información identificada con el folio **360030900002626**.

**HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La autoridad recurrida incurrió en **negativa de acceso por vía procedimental** al:

(i) Reclasificar indebidamente una solicitud mixta al canal ARCO, alegando falta de acreditación, pese a que mi identidad y legitimación constan en el expediente original de la CNDH y en la queja administrativa (LGRA) notificada.

(ii) Omitir habilitar un canal ARCO funcional o un medio efectivo para la interposición del propio Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) desde mi ubicación.

(iii) Mantener dicha omisión a pesar de la notificación formal de las barreras técnicas y de acceso.

Esta conducta configura **obstrucción procesal y simulación de atención**, en violación de los principios de **buena fe, eficacia procedimental** y del **objeto mismo de la LGTAIP**, que impone a la autoridad la **obligación positiva de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información**.

Cualquier falla técnica de la PNT no es atribuible al solicitante; sin embargo, **sí genera la obligación de la CNDH de habilitar medios alternativos funcionales** para garantizar el acceso. Condicionar el ejercicio del derecho al uso exclusivo de una plataforma que, desde mi ubicación, no permite la interposición del presente recurso constituye **negativa de acceso por tramitación defectuosa**.

Este agravio se **agrava** por el contexto de la solicitud original, relacionada con un asunto que involucra **riesgo para los derechos de una persona menor de edad**, lo que incrementa el deber de diligencia de la autoridad y la gravedad de la omisión administrativa.

### **PETICIÓN**

Por lo anterior, solicito respetuosamente al **Órgano Garantizador**:

1. Se **REVOQUE** la respuesta impugnada a la solicitud folio **360030900002626**, por ser ilegal y emitida mediante tramitación defectuosa.
2. Se **ORDENE** a la Unidad de Transparencia de la CNDH que:
  - a) **Procese la solicitud original de fondo y por el canal correcto;**
  - b) **Habilite un medio accesible y funcional para el ejercicio de mis derechos ARCO y de acceso a la información;**
  - c) **Proporcione la información solicitada sin dilación indebida.**
3. Se **ADVIERTA** a la autoridad recurrida sobre su obligación de evitar prácticas obstructivas que simulen el cumplimiento de la LGTAIP.

### **NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos legales, señalo como medio para oír y recibir notificaciones el **correo electrónico desde el cual se envía este recurso**. Cualquier actuación u omisión posterior será documentada e integrada al expediente de los procedimientos en curso, conforme a derecho.  
..." (Sic)

Adjuntando al correo electrónico cuatro capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en donde se visualiza la notificación efectuada por el Sujeto obligado de la respuesta a su petición, materia del presente Recurso de Revisión.

**7. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El trece de febrero de dos mil veintiséis, después de realizar las gestiones necesarias para el registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, por circunstancias técnicas ajenas a esta Área no fue posible realizar dicho registro y con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, se presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano interno de Control, la documentación relativa al Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 83 fracción I y 86 fracciones IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se dictó el Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

**8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE.** El trece de febrero de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión.

**9. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** El trece de febrero de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, a través del correo electrónico administrado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. -----

**10. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** El dos de marzo de dos mil veintiséis, se recibió, en esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0259/2026 sin fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

**ALEGATOS**

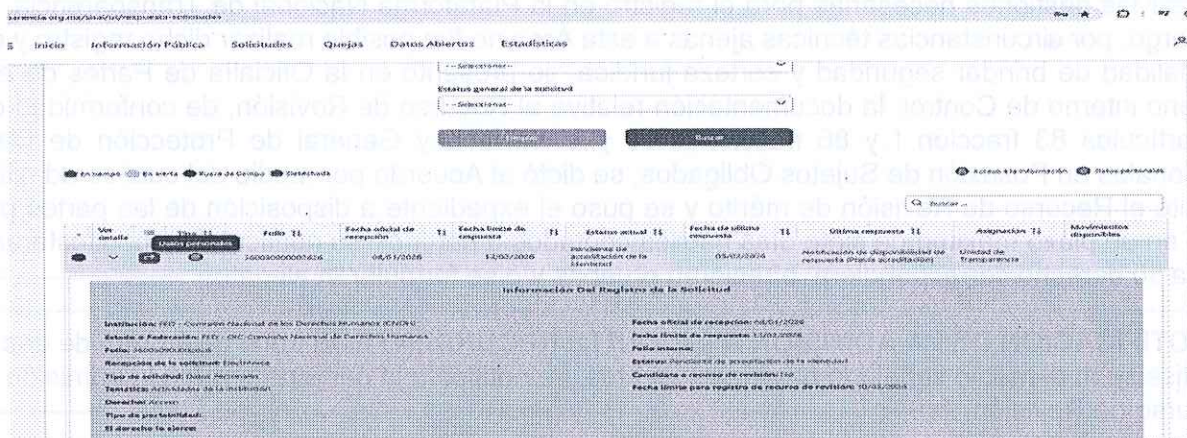
**PRIMERO.** En virtud del recurso de revisión OIC-ATDP-RRDP-03-26, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de ese H. Órgano Interno de Control, que se ha respetado el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

**SEGUNDO.** Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 360030900038825, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de esta Comisión Nacional.

**TERCERO.** Mediante oficio CNDH/P/UT/0132/2026, signado por la Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona titular de los datos personales en los términos expresados en la misma. **Anexo 3.**

**CUARTO.** Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"La autoridad recurrida incurrió en negativa de acceso por vía procedimental"**.

Cómo punto de partida es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, la solicitud con número de folio **360030900002626** fue realiza por la persona solicitante de manera electrónica en la PNT, quedando registrada como solicitud de datos personales, como se observa en la siguiente captura de pantalla.



*En ese sentido, resulta importante resaltar el requerimiento de la persona solicitante.*

**[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]**

*De la lectura al texto de la solicitud se infiere que, si bien la persona solicitante manifiesta que su solicitud es mixta ( de acceso a datos personales y de acceso a la información), dicha solicitud no puede ser tramitada por ambas vías, toda vez que tal y como se observa en el texto de la solicitud, la persona solicitante presente acceder a diversa información y documentos relacionados de manera directa con ella y su hijo, tal es el caso que, proporciona su nombre completo para poder realizar la ubicación de su información; es por ello que, el trámite y atención únicamente resultó procedente a través del ejercicio del derecho de Acceso a datos Personales regulado por la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (ley General).*

*En ese orden de ideas, toda vez que, de manera fundada y motivada quedo establecida la vía correcta de dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, es importante señalar lo que establecen los artículos 43 y 46 de la Ley General.*

**“Artículo 43.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante [...]”

*Del precepto legal referido, se desprende que, para el ejercicio de los Derechos ARCO se debe de acreditar la identidad de la persona titular o, en su caso, autorice a un representante legal mediante escrito simple firmado ante dos testigos para que, a través de dicho representante, usted pueda ejercer su derecho de acceso a sus datos personales.*

*Robustece lo anterior el contenido del artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual establece lo siguiente:*

**“Artículo 46.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
  - II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;***
  - III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;*
  - IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
  - V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular,*  
*y*
  - VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*
- [...]*

*En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Secretaría o las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

**Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.**

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

[...]" (énfasis añadido es propio)

En ese orden de ideas y, derivado de que, la persona solicitante no adjunto a su solicitud los documentos con los que acredite ser la persona titular (identificación oficial vigente), ni documento que acredite el parentesco con la persona que señala cómo su hijo; fue que esta Unidad de Transparencia le realizó un requerimiento de información adicional, con la finalidad de cubrir los requisitos señalados en el artículo 46 de la Ley General antes citado y, poder dar trámite y atención a su solicitud; haciendo de su conocimiento que, en caso de que no envíe la información requerida, su solicitud del ejercicio de los derechos ARCO se tendrá por no presentada. **Anexo 1**

Ahora bien, es menester hacer del conocimiento de esa autoridad garante que, si bien la persona solicitante cargo en la PNT un documento (**Anexo 2**) mediante el cual señala dar atención al requerimiento de información adicional, lo cierto es que, de la lectura al citado documento se observa que la persona solicitante únicamente realiza manifestaciones relacionada a su solicitud, a saber:

"En relación con el oficio CNDH/P/UT/0057/2026, se manifiesta lo siguiente:

Se reconoce que, para el ejercicio de los derechos ARCO respecto de datos personales propios y de mi hijo menor de edad, resulta legalmente procedente la acreditación de identidad y, en su caso, de la patria potestad, en los términos de los artículos 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No obstante, se precisa que la solicitud presentada fue **expresamente formulada de manera mixta**, como ejercicio de derechos ARCO y como solicitud de acceso a información pública institucional, al involucrar actuaciones, registros administrativos, comunicaciones, canalizaciones o decisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En tal virtud, se solicita se confirme que la **porción de la solicitud relativa a información pública institucional** será tramitada de manera **independiente**, sin condicionarse al cumplimiento de requisitos ARCO, en su caso mediante versiones públicas y testado.

Se deja constancia de que el solicitante **cuenta con la documentación requerida** para desahogar la prevención ARCO (incluida la relativa al ejercicio de la patria potestad), y que su presentación se realizará **una vez precisado el alcance definitivo de la solicitud y habilitado un medio técnico funcional**, a fin de no menoscabar el derecho de acceso a información de naturaleza institucional.

Lo anterior se manifiesta sin perjuicio de atender oportunamente los requisitos ARCO en lo que legalmente corresponda."

Como se observa, la persona solicitante reconoce la acreditación de identidad para el ejercicio de derechos ARCO, **sin embargo no adjunto documento alguno**, pese a señalar que **cuenta con la documentación requerida** para desahogar la prevención ARCO (incluida la relativa al ejercicio de la patria potestad), y que su presentación se realizará **una vez precisado el alcance definitivo de la solicitud y habilitado un medio técnico funcional**, a fin de no menoscabar el derecho de acceso a información de naturaleza institucional.

En tales circunstancias, es notorio que la persona solicitante no cubrió los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley General antes citado para poder dar trámite y atención a su solicitud, motivo por el cual, es que esta Unidad de Transparencia le notifico mediante ofiuco CNDH/P/UT/0132/2026 (**Anexo 3**) que:

*"Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que no aportó la documental solicitada, su solicitud de acceso a datos personales **no es susceptible de atenderse**, toda vez que esta Unidad de Transparencia no cuenta con elementos suficientes para atender su solicitud **ni cumple con los requisitos establecidos en el ya mencionado artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.2***

*Es importante señalar que, en dicha respuesta (**Anexo 3**), se le comunico a la persona solicitante lo siguiente:*

*"No obstante lo anterior, usted puede ingresar una nueva solicitud de acceso a datos personales, adjuntando la documentación que acredite su identidad y la representación legal del menor."*

*Con lo anterior se comprueba que, no se violentó sus derechos ARCO; sin embargo, se le comunicó que para poder ejercerlos debe de cubrir los requisitos establecidos en la Ley General.*

*Ahora bien, referente a lo manifestado por la persona solicitante en su desahogo de requerimiento de información adicional, relacionado con:*

*"No obstante, se precisa que la solicitud presentada fue **expresamente formulada de manera mixta**, como ejercicio de derechos ARCO y como solicitud de **acceso a información pública institucional**, al involucrar actuaciones, registros administrativos, comunicaciones, canalizaciones o decisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.  
En tal virtud, se solicita se confirme que la **porción de la solicitud relativa a información pública institucional** será tramitada de manera **independiente**, sin condicionarse al cumplimiento de requisitos ARCO, en su caso mediante versiones públicas y testado."*

*Tal y como se estableció al principio de los alegatos, el tipo de información a la que tratade de acceder la persona solicitante, no es dable a través del derecho de acceso a la información, toda vez que se trata de información relacionada de manera directa con la persona solicitante y su hijo (personas identificadas), motivo por el cual su argumento relacionado con "La autoridad recurrida incurrió en **negativa de acceso por vía procedimental**" resulta INFUNDADO*

*Por último, por lo que se refiere a sus manifestaciones relacionadas con:*

*"(ii) Omitir habilitar un canal ARCO funcional o un medio efectivo para la interposición del propio Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) desde mi ubicación.*

*(iii) Mantener dicha omisión a pesar de la notificación formal de las barreras técnicas y de acceso.*

*Esta conducta configura **obstrucción procesal y simulación de atención**, en violación de los principios de **buena fe, eficacia procedimental y del objeto mismo de la LGTAIP**, que impone a la autoridad la **obligación positiva de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

*Cualquier falla técnica de la PNT no es atribuible al solicitante; sin embargo, **sí genera la obligación de la CNDH de habilitar medios alternativos funcionales** para garantizar el acceso. Condicionar el ejercicio del derecho al uso exclusivo de una plataforma que, desde mi ubicación, no permite la interposición del presente recurso constituye **negativa de acceso por tramitación defectuosa.**"*

*Es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Plataforma Nacional de Transparencia es administrada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, motivo por el cual, las incidencias técnicas que presente para la interposición de los recursos de revisión, no es responsabilidad de este Sujeto obligado; a propósito, a continuación, se transcribe el citado artículo para pronta referencia.*

*Artículo 44. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la Plataforma Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Autoridades garantes atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias, así como en otras disposiciones jurídicas.*

*No obstante lo anterior, mediante correo electrónico (Anexo 4) se hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente, las formas de poder interponer su recurso de revisión, por lo cual, sus argumentos carecen de sustento.*

*En consecuencia, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobresea el presente recurso de revisión, toda vez que, el mismo carece de materia.*

*..." (Sic)*

---

La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la digitalización de los documentos siguientes:

- **Anexo 1.** Consistente en el requerimiento de información adicional realizado mediante oficio CNDH/P/UT/0057/2026.
- **Anexo 2.** El documento mediante el cual la persona solicitante manifiesta el desahogo al requerimiento de información adicional.
- **Anexo 3.** Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0132/2026.
- **Anexo 4.** Consistente en el correo electrónico enviado a la persona solicitante, mediante el cual se hizo de su conocimiento los medios oficiales para interponer su Recurso de Revisión.

---

**11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El cuatro de marzo de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 82 y 100 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que fue notificado a las partes.

---

### CONSIDERANDOS

---

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 100 y 103 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que

ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO. SÍNTESIS DEL CASO. La persona solicitante requirió** a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esencialmente lo siguiente: -----

**“SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES Y A LA INFORMACIÓN** Dirigida a: Comisión Nacional de los Derechos Humanos [...] Por medio de la presente solicito el acceso íntegro, completo y sin versiones públicas a la totalidad de la información, documentos, registros y expedientes que obren en poder de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionados directa o indirectamente con mi persona, [...], así como con mi hijo [...], en cualquier carácter. La solicitud se formula conjuntamente como acceso a datos personales (ARCO – Acceso) y como solicitud de acceso a la información pública, en términos de la legislación aplicable, al tratarse de información que me concierne directamente. **ALCANCE DE LA SOLICITUD** Solicito, de manera enunciativa pero no limitativa, lo siguiente: Expediente completo: Copia íntegra de todo expediente, carpeta, archivo físico o electrónico en el que conste información relacionada con mi persona o mi hijo, incluyendo referencias directas o indirectas. Comunicaciones recibidas: Todos los correos electrónicos, escritos, oficios, formularios, anexos y reenvíos internos o externos recibidos por la CNDH relacionados con el caso, incluyendo comunicaciones de otras autoridades (DIF, FGR, FEVIMTRA, INM, SIPINNA, consulados u otras). Comunicaciones emitidas: Todos los correos electrónicos, oficios y comunicaciones emitidas por la CNDH relacionadas con el caso, incluyendo aquellas elaboradas pero no notificadas. Documentación interna: Notas internas, memorándums, informes, cronologías, análisis, evaluaciones de riesgo, opiniones jurídicas, documentos de trabajo y borradores, aun cuando no hayan sido formalizados o notificados. Clasificación y encuadre del caso: Documentos que reflejen la clasificación otorgada al caso, los criterios utilizados y cualquier determinación de no considerarlo como violaciones graves de derechos humanos, trata de personas, privación de identidad o riesgo para menor, incluyendo su fundamento jurídico. Canalización o no canalización: Registros de canalizaciones realizadas o no realizadas a otras autoridades. En caso de no haberse canalizado, solicito el documento que funde y motive dicha decisión. Análisis sobre identidad y protección del menor: Documentos que hagan referencia a estatus migratorio, documentación o falta de identidad del menor, así como evaluaciones de riesgo, acceso a educación, salud o libertad de movimiento. Registros administrativos: Fecha de apertura del expediente, cambios de estatus, seguimiento, archivo o cierre, así como bitácoras o registros del sistema que reflejen actuaciones internas. Funcionarios intervinientes: Nombre, cargo, área y función de todas las personas servidoras públicas que hayan tenido intervención o acceso al expediente. Constancia de inexistencia: En caso de que algún documento no exista, solicito constancia expresa de inexistencia, debidamente fundada y motivada...” (Sic)

**En respuesta**, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que: -----

“...En seguimiento a su solicitud de acceso a datos personales registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio al rubro citado, se le informa que, con fundamento en el artículo 46, párrafo tercero del de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le notificó a través de la dirección electrónica [...] y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia un requerimiento de información adicional con número de oficio CNDH/P/UT/0057/2026 de fecha 15 de enero de 2026, en el cual, se hizo mención que usted contaba con 10 días hábiles para desahogar dicho requerimiento.

Ahora bien, con fecha 15 de enero de 2026, usted desahogó el citado requerimiento precisando que, su solicitud es de carácter mixto (solicitud de acceso a la información pública y solicitud del ejercicio de

los derechos ARCO); no obstante lo anterior, es menester hacer de su conocimiento que, derivado de un análisis minucioso a la solicitud de mérito, se desprende que la información que usted requiere es de un expediente relacionado con una persona física identificada o identificable y de un menor de edad, no así de información considerada como pública. Por lo cual, el acceso a la información que usted requiere no es susceptible de atenderse a través del ejercicio de los derechos ARCO, de manera específica, del derecho de acceso a datos personales.

Asimismo, es preciso hacer mención que, lo que esta Unidad de Transparencia le requirió, mediante oficio CNDH/P/UT/0057/2026 de fecha 15 de enero de 2026 fue lo siguiente:

*"[...] remita copia de su identificación oficial vigente o, en caso de actuar bajo representación legal, remita carta poder simple donde usted autorice a su representante legal para actuar en su nombre; dicha carta debe estar firmada por usted, su representante legal y dos testigos, anexando copia de las identificaciones de las personas que en ella actúen, para que, a través de dicho instrumento, usted pueda ejercer el derecho de acceso a sus datos personales; lo anterior, con la finalidad de corroborar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante y de estar en posibilidad de realizar el trámite correspondiente.*

*Adicionalmente, para el ejercicio de los derechos ARCO de un menor de edad, en el supuesto de que los padres tengan la patria potestad del menor de edad, la persona titular de los datos personales deberá presentar acta de nacimiento del menor de edad e identificación oficial del padre o de la madre. Lo anterior, en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 43 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con lo dispuesto en los artículos 412, 413 y 414 del Código Civil Federal [...]"*

*En tal consideración, al no mandar los documentos que acrediten su identidad y la representación legal del menor de edad, no se cubrió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, [...]" (Sic)*

**Inconforme**, la persona solicitante interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante el cual manifestó esencialmente lo siguiente: -----

*"... ASUNTO: Recurso de Revisión, al amparo de los artículos 144 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con folio 360030900002626.*

*Por medio del presente, interpongo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la CNDH a mi solicitud de acceso a la información identificada con el folio 360030900002626.*

#### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La autoridad recurrida incurrió en **negativa de acceso por vía procedimental** al:

*(i) Reclasificar indebidamente una solicitud mixta al canal ARCO, alegando falta de acreditación, pese a que mi identidad y legitimación constan en el expediente original de la CNDH y en la queja administrativa (LGRA) notificada.*

*(ii) Omitir habilitar un canal ARCO funcional o un medio efectivo para la interposición del propio Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) desde mi ubicación.*

*(iii) Mantener dicha omisión a pesar de la notificación formal de las barreras técnicas y de acceso.*

Periférico Sur, número 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

*Esta conducta configura **obstrucción procesal y simulación de atención**, en violación de los principios de **buena fe, eficacia procedimental** y del **objeto mismo de la LGTAIP**, que impone a la autoridad la **obligación positiva de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información**.*

*Cualquier falla técnica de la PNT no es atribuible al solicitante; sin embargo, **sí genera la obligación de la CNDH de habilitar medios alternativos funcionales** para garantizar el acceso. Condicionar el ejercicio del derecho al uso exclusivo de una plataforma que, desde mi ubicación, no permite la interposición del presente recurso constituye **negativa de acceso por tramitación defectuosa**. Este agravio se **agrava por el contexto de la solicitud original, relacionada con un asunto que involucra riesgo para los derechos de una persona menor de edad**, lo que incrementa el deber de diligencia de la autoridad y la gravedad de la omisión administrativa.*  
...” (Sic)

**Por su parte, mediante sus alegatos**, el Sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta señalando medularmente lo siguiente: -----

[...]

*Cómo punto de partida es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, la solicitud con número de folio **360030900002626** fue realiza por la persona solicitante de manera electrónica en la PNT, quedando registrada como solicitud de datos personales, como se observa en la siguiente captura de pantalla.*



[...]

*De la lectura al texto de la solicitud se infiere que, si bien la persona solicitante manifiesta que su solicitud es mixta ( de acceso a datos personales y de acceso a la información), dicha solicitud no puede ser tramitada por ambas vías, toda vez que tal y como se observa en el texto de la solicitud, la persona solicitante presente acceder a diversa información y documentos relacionados de manera directa con ella y su hijo, tal es el caso que, proporciona su nombre completo para poder realizar la ubicación de*

su información; es por ello que, el trámite y atención únicamente resultó procedente a través del ejercicio del derecho de Acceso a datos Personales regulado por la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (ley General).

En ese orden de ideas, toda vez que, de manera fundada y motivada quedo establecida la vía correcta de dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, es importante señalar lo que establecen los artículos 43 y 46 de la Ley General.

**“Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante [...]”**

Del precepto legal referido, se desprende que, para el ejercicio de los Derechos ARCO se debe de acreditar la identidad de la persona titular o, en su caso, autorice a un representante legal mediante escrito simple firmado ante dos testigos para que, a través de dicho representante, usted pueda ejercer su derecho de acceso a sus datos personales.

Robustece lo anterior el contenido del artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:**

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;**
  - II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;**
  - III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;**
  - IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;**
  - V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y**
  - VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.**
- [...]

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Secretaría o las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

**Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.**

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

[...]” (énfasis añadido es propio)

En ese orden de ideas y, derivado de que, la persona solicitante no adjunto a su solicitud los documentos con los que acredite ser la persona titular (identificación oficial vigente), ni documento que acredite el parentesco con la persona que señala cómo su hijo; fue que esta Unidad de Transparencia

le realizó un requerimiento de información adicional, con la finalidad de cubrir los requisitos señalados en el artículo 46 de la Ley General antes citado y, poder dar trámite y atención a su solicitud; haciendo de su conocimiento que, en caso de que no envíe la información requerida, su solicitud del ejercicio de los derechos ARCO se tendrá por no presentada. **Anexo 1**

Ahora bien, es menester hacer del conocimiento de esa autoridad garante que, si bien la persona solicitante cargo en la PNT un documento (**Anexo 2**) mediante el cual señala dar atención al requerimiento de información adicional, lo cierto es que, de la lectura al citado documento se observa que la persona solicitante únicamente realiza manifestaciones relacionada a su solicitud, a saber:

"En relación con el oficio CNDH/P/UT/0057/2026, se manifiesta lo siguiente:

Se reconoce que, para el ejercicio de los derechos ARCO respecto de datos personales propios y de mi hijo menor de edad, resulta legalmente procedente la acreditación de identidad y, en su caso, de la patria potestad, en los términos de los artículos 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No obstante, se precisa que la solicitud presentada fue **expresamente formulada de manera mixta**, como ejercicio de derechos ARCO y como solicitud **de acceso a información pública institucional**, al involucrar actuaciones, registros administrativos, comunicaciones, canalizaciones o decisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En tal virtud, se solicita se confirme que la **porción de la solicitud relativa a información pública institucional** será tramitada de manera **independiente**, sin condicionarse al cumplimiento de requisitos ARCO, en su caso mediante versiones públicas y testado.

Se deja constancia de que el solicitante **cuenta con la documentación requerida** para desahogar la prevención ARCO (incluida la relativa al ejercicio de la patria potestad), y que su presentación se realizará **una vez precisado el alcance definitivo de la solicitud y habilitado un medio técnico funcional**, a fin de no menoscabar el derecho de acceso a información de naturaleza institucional.

Lo anterior se manifiesta sin perjuicio de atender oportunamente los requisitos ARCO en lo que legalmente corresponda."

Como se observa, la persona solicitante reconoce la acreditación de identidad para el ejercicio de derechos ARCO, **sin embargo no adjunto documento alguno**, pese a señalar que **cuenta con la documentación requerida** para desahogar la prevención ARCO (incluida la relativa al ejercicio de la patria potestad), y que su presentación se realizará **una vez precisado el alcance definitivo de la solicitud y habilitado un medio técnico funcional**, a fin de no menoscabar el derecho de acceso a información de naturaleza institucional.

En tales circunstancias, es notorio que la persona solicitante no cubrió los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley General antes citado para poder dar trámite y atención a su solicitud, motivo por el cual, es que esta Unidad de Transparencia le notifico mediante ofiuco CNDH/P/UT/0132/2026 (**Anexo 3**) que:

"Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que no aportó la documental solicitada, su solicitud de acceso a datos personales **no es susceptible de atenderse**, toda vez que esta Unidad de Transparencia no cuenta con elementos suficientes para atender su solicitud **ni cumple con los requisitos establecidos en el ya mencionado artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.2**

Es importante señalar que, en dicha respuesta (**Anexo 3**), se le comunico a la persona solicitante lo siguiente:

*"No obstante lo anterior, usted puede ingresar una nueva solicitud de acceso a datos personales, adjuntando la documentación que acredite su identidad y la representación legal del menor."*

*Con lo anterior se comprueba que, no se violentó sus derechos ARCO; sin embargo, se le comunicó que para poder ejercerlos debe de cubrir los requisitos establecidos en la Ley General.*

*Ahora bien, referente a lo manifestado por la persona solicitante en su desahogo de requerimiento de información adicional, relacionado con:*

*"No obstante, se precisa que la solicitud presentada fue **expresamente formulada de manera mixta**, como ejercicio de derechos ARCO y como solicitud de **acceso a información pública institucional**, al involucrar actuaciones, registros administrativos, comunicaciones, canalizaciones o decisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*En tal virtud, se solicita se confirme que la **porción de la solicitud relativa a información pública institucional** será tramitada de manera **independiente**, sin condicionarse al cumplimiento de requisitos ARCO, en su caso mediante versiones públicas y testado."*

*Tal y como se estableció al principio de los alegatos, el tipo de información a la que tratade de acceder la persona solicitante, no es dable a través del derecho de acceso a la información, toda vez que se trata de información relacionada de manera directa con la persona solicitante y su hijo (personas identificadas), motivo por el cual su argumento relacionado con "La autoridad recurrida incurrió en **negativa de acceso por vía procedimental**" resulta INFUNDADO*

*Por último, por lo que se refiere a sus manifestaciones relacionadas con:*

*"(ii) Omitir habilitar un canal ARCO funcional o un medio efectivo para la interposición del propio Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) desde mi ubicación.*

*(iii) Mantener dicha omisión a pesar de la notificación formal de las barreras técnicas y de acceso.*

*Esta conducta configura **obstrucción procesal y simulación de atención**, en violación de los principios de **buena fe, eficacia procedimental** y del **objeto mismo de la LGTAIP**, que impone a la autoridad la **obligación positiva de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información**.*

*Cualquier falla técnica de la PNT no es atribuible al solicitante; sin embargo, **sí genera la obligación de la CNDH de habilitar medios alternativos funcionales** para garantizar el acceso. Condicionar el ejercicio del derecho al uso exclusivo de una plataforma que, desde mi ubicación, no permite la interposición del presente recurso constituye **negativa de acceso por tramitación defectuosa**."*

*Es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Plataforma Nacional de Transparencia es administrada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, motivo por el cual, las incidencias técnicas que presente para la interposición de los recursos de revisión, no es responsabilidad de este Sujeto obligado; a propósito, a continuación, se transcribe el citado artículo para pronta referencia.*

*Artículo 44. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la Plataforma Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y*

*Autoridades garantes atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias, así como en otras disposiciones jurídicas.*

*No obstante lo anterior, mediante correo electrónico (Anexo 4) se hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente, las formas de poder interponer su recurso de revisión, por lo cual, sus argumentos carecen de sustento.*

*En consecuencia, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobresea el presente recurso de revisión, toda vez que, el mismo carece de materia.  
[...]" (Sic)*

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el requerimiento de información adicional realizado mediante oficio CNDH/P/UT/0057/2026.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, El documento mediante el cual la persona solicitante manifiesta el desahogo al requerimiento de información adicional.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0132/2026.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el correo electrónico enviado a la persona solicitante, mediante el cual se hizo de su conocimiento los medios oficiales para interponer su Recurso de Revisión.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

**"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.**

*Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."*

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

*Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

-----  
En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

-----  
**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** En primer momento, es necesario establecer que, de los artículos 1°, 6°, apartado A, fracción II y 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), se advierte que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo las excepciones que la propia Ley de la materia establezca. -----

-----  
En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el **derecho a la protección de los datos personales se interpretarán favoreciendo** en todo tiempo **a las personas la protección más amplia.** -----

-----  
Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se advierte que la información referente al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales, deben estar protegidos en los términos y bajo las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. -----

-----  
Además, aunado a que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece el acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de estos, salvo aquellos casos en donde las disposiciones aplicables establezcan las excepciones al pleno ejercicio de estos derechos. -----

-----  
Ahora bien, esta Autoridad garante analiza a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez efectuado el estudio de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y previo al análisis del agravio hecho valer por la parte recurrente en la interposición del presente Recurso de Revisión, en primer momento no pasa desapercibido que la solicitud citada al rubro se planteó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en ejercicio de los derechos de ARCO, específicamente como acceso a datos personales, tal y como se muestra a continuación: -----

**Información Del Registro de la Solicitud**

<b>Institución:</b> FED - Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)	<b>Fecha oficial de recepción:</b> 08/01/2026
<b>Estado o Federación:</b> FED - OIC-Comisión Nacional de Derechos Humanos	<b>Fecha límite de respuesta:</b> 13/02/2026
<b>Folio:</b> 360030900002626	<b>Folio interno:</b>
<b>Recepción de la solicitud:</b> Electrónica	<b>Estatus:</b> Pendiente de acreditación de la identidad
<b>Tipo de solicitud:</b> Datos Personales	<b>Candidata a recurso de revisión:</b> No
<b>Temática:</b> Actividades de la institución	<b>Fecha límite para registro de recurso de revisión:</b> 10/03/2026
<b>Derecho:</b> Acceso	
<b>Tipo de portabilidad:</b>	
<b>El derecho lo ejerce:</b>	
<b>Los datos corresponden a una persona:</b>	
<b>Situación Emergencia:</b>	

Expuesto lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó acceso a sus datos personales y de su hijo, sin versiones públicas de la totalidad de la información, documentos, registros y expedientes que obren en poder de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo tal consideración, siendo oportuno realizar las siguientes precisiones, que son de **pleno conocimiento** de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales y la persona ahora recurrente.

1.- En ese sentido, se debe establecer que, el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados y en específico el que tiene para poder tener acceso y/o rectificación de estos, poder cancelarlos y oponerse al tratamiento que se esté realizando a sus datos personales, tiene para un pleno ejercicio que cumplir con los mínimos requisitos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales se encuentran previstos en el artículo 46 del ordenamiento mencionado, el cual establece que no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: ---

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

**V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y**

**VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.**

-----  
En atención a los requisitos apenas transcritos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la persona peticionaria, al momento de ingresar su solicitud cumplió parcialmente con los requisitos que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece, motivo por el cual, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, al no contar con elementos para subsanarlo, previno a la persona titular de los datos a efecto de que, subsane las omisiones de conformidad con el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, apercibiéndolo que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. -----

-----  
Asimismo, para el ejercicio de los derechos ARCO de una persona menor de edad, la persona titular de los datos personales deberá presentar acta de nacimiento del menor de edad e identificación oficial del padre o de la madre. Lo anterior, en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 43 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con lo dispuesto en los artículos 412, 413 y 414 del Código Civil Federal. -----

-----  
**2.-** Ahora bien, por su parte, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona solicitante, y de igual forma deberá satisfacer con requisitos mínimos para su pleno ejercicio, los cuales se encuentran previstos en el artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y son los siguientes: -----

-----  
**I. Medio para recibir notificaciones;**

**II. La descripción de la información solicitada, y**

**III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.** -----

-----  
Expuesto lo anterior, se puede mencionar que el pleno ejercicio de un derecho tiene excepciones, asimismo debe cumplir y satisfacer los requisitos que las disposiciones jurídicas establezcan,

mismas que pueden ser internas o externas, es decir, podemos invocar un derecho como el ejercicio de acceso a la información pública o bien acceso a datos personales, en ese sentido y como quedo expuesto anteriormente deben tomarse en cuenta los requisitos para que puedan ser efectivos tales derechos. -----

De igual forma, es importante señalar que, el canal o medio en que puede ser presentada tanto la solicitud como el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el siguiente: -----

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 44. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la Plataforma Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Autoridades garantes atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias, así como en otras disposiciones jurídicas.*

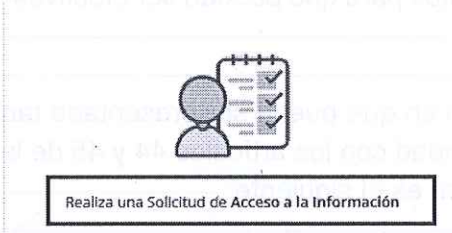
**Artículo 45.** La Plataforma Nacional contará con los módulos siguientes:

- I. Solicitudes de acceso a la información;*
- II. Gestión de medios de impugnación;*
- III. Portales de obligaciones de transparencia;*
- IV. Comunicación entre las Autoridades garantes y sujetos obligados, y*
- V. Cualquier otro que determine el Sistema Nacional." (Sic)*

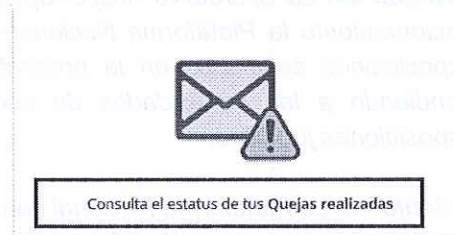
De lo anterior se desprende que, es competencia de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, la administración de la Plataforma Nacional de Transparencia que permita a las personas usuarias el presentar sus solicitudes para el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, derechos ARCO y Recursos de Revisión. -----

En tal situación es la propia Secretaría quien debe habilitar los canales específicos para el manejo y funcionamiento adecuado de la Plataforma, pues como es de conocimiento de la parte ahora recurrente, operativamente no es posible ingresar una solicitud de acceso a la información pública en simultáneo con una solicitud de acceso a los datos personales, como se muestra a continuación: -----

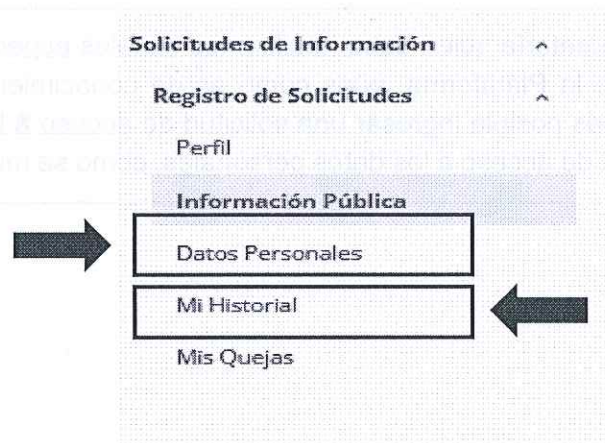
Realiza una Solicitud de Información



Consulta



Como se muestra de la imagen apenas inserta, las personas usuarias pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública o bien en ejercicio de los derechos ARCO en el mismo momento, pero de manera separada, ya que dependiendo de la naturaleza de la información que requieran, se les asignará un número de folio individualizado para cada una de ellas, asimismo podrán consultar el estatus de las solicitudes realizadas a los sujetos obligados o los Recursos de Revisión interpuestos.





# Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Órgano Interno de Control  
Área de Transparencia y Datos Personales  
**Expediente:** OIC-ATDP-RRDP-03-26  
**Folio de Solicitud:** 360030900002626

Robustece lo anterior, el hecho de que la propia Plataforma Nacional de Transparencia, establezca los requisitos para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos ARCO, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla: -----

Solicitud de Acceso a la Información Pública

Los campos marcados con [\*] son obligatorios

---

**Datos Del Solicitante**

Tipo de persona \*  
Física

Nombre(s) o pseudónimo      Primer apellido      Segundo apellido

---

**Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información \***

Para buscar la institución, puede comenzar a escribir en el campo "Institución". Si necesitas filtrar la búsqueda, puedes apoyarte de los filtros de los campos "Estado o Federación", "Autoridad Garante Federal" u "Autoridad Garante Estatal", según se te facilite.

Institución \*      Agregar

Filtros Avanzados

Estado o Federación      Autoridad Garante Federal      Autoridad Garante Estatal

Puedes elegir más de una opción. Cantidad máxima de 33 instituciones a los que se puede solicitar información en una misma solicitud

**Instituciones seleccionadas**

No se ha seleccionado ninguna institución

(0 de 33 instituciones)

**Solicitud de información**

Detalle de la solicitud \*

(Hasta 4000 caracteres)



### Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información

Opcional

(Hasta 4000 caracteres)

### Adjuntar archivo

Arrastra y suelta el archivo aquí

o  
**Busca tu archivo**

Formatos: .PDF, .DOC, .DOCX, .XLS, .XLSX Y .ZIP. Peso máximo 20 MB.

Archivos seleccionados: 0

### Medio para recibir notificaciones \*

- Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
- Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio
- Estrados de la Unidad de Transparencia
- Correo electrónico
- Domicilio

### Formato para recibir la información solicitada \*

- Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
- Copia Simple
- Copia certificada
- Consulta directa
- Cualquier otro medio incluido los electrónicos

### Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas

En caso de considerar que no estás en posibilidades de cubrir los costos de reproducción y/o envío indica tus razones para que sean valoradas por la unidad de transparencia.

(Hasta 4000 caracteres)

> Datos estadísticos de la solicitud

> Accesibilidad y lenguas indígenas de la solicitud

He leído el Aviso de Privacidad y otorgo mi consentimiento para que los datos personales sean tratados conforme al mismo.

**Enviar**

## Solicitud de Protección de Datos Personales (ARCOP)

Los campos marcados con [\*] son obligatorios

### Datos del solicitante

¿Quién presenta la solicitud? \*

Nombre(s) \*      Primer Apellido      Segundo Apellido

Tipo de derecho \*

### Denominación de la institución a la que solicitas información \*

Para buscar la institución, puede comenzar a escribir en el campo "Institución". Si necesitas filtrar la búsqueda, puedes apoyarte de los filtros de los campos "Estado o Federación", "Autoridad Garante Federal" u "Autoridad Garante Estatal", según se te facilite.

Institución \*

Filtros Avanzados

Estado o Federación      Autoridad Garante Federal      Autoridad Garante Estatal

### Solicitud de Datos Personales

Detalle de la solicitud \*

(Hasta 4000 caracteres)

### Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información

Opcional

(Hasta 4000 caracteres)

### Adjuntar archivo

Arrastra y suelta el archivo aquí

Busca tu archivo

Formatos: PDF, DOC, DOCX, XLS, XLSX Y ZIP. Peso máximo 20 MB.

Archivos seleccionados: 0

**Indica si los datos corresponden a una persona \***

- Titular
- Menor de edad
- Persona en estado de interdicción o incapacidad
- Persona fallecida

**Medio para recibir notificaciones \***

- Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia
- Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio
- Estrados de la Unidad de Transparencia
- Correo electrónico
- Domicilio

**Formato para recibir la información solicitada \***

En caso de ser procedente, elige la modalidad en la cual prefieres te sean entregados tus datos

- Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
- Copia Simple
- Copia certificada
- Consulta directa
- Cualquier otro medio incluido los electrónicos

**Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas**

En caso de considerar que no estás en posibilidades de cubrir los costos de reproducción y/o envío indica tus razones para que sean valoradas por la unidad de transparencia.

(Hasta 4000 caracteres)

> Datos estadísticos de la solicitud

> Accesibilidad y lenguas indígenas de la solicitud

He leído el Aviso de Privacidad y otorgo mi consentimiento para que los datos personales sean tratados conforme al mismo.

Enviar

De las imágenes insertas queda comprobado que en la Plataforma Nacional de Transparencia contiene dos apartados separados para que las personas usuarias puedan presentar solicitudes de [Solicitud de Acceso a Información Pública] y [Solicitud de Protección de Datos Personales (ARCOP)]. En tal sentido no se reclasificó una solicitud mixta sino se atendió bajo los parámetros

Periférico Sur, número 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

[www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx)

en que fue presentada tal solicitud. -----

En ese sentido, esta Autoridad garante advierte que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dio atención a la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión que se resuelve, bajo los parámetros en que fue presentada, asimismo, no debe pasar desapercibido para la parte solicitante que, con la finalidad de no vulnerar el ejercicio de las personas al derecho de acceso a la información pública o bien de solicitud de protección de datos personales, podrán presentar una nueva solicitud. -----

Ahora bien, referente al agravio hecho valer por la parte recurrente en el que manifiesta que “se omitió habilitar un canal ARCO funcional o un medio efectivo para la interposición del propio Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)”, resulta infundado en virtud de que, si bien es cierto por circunstancias técnicas ajenas a esta Autoridad garante no fue posible realizar dicho registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica a la persona recurrente, se presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano interno de Control, el correo electrónico de seis de febrero de dos mil veintiséis por el cual se promovió el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el folio de solicitud citado al rubro, por lo que, de conformidad con los artículos 83 fracción I y 86 fracciones IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se dio trámite al presente Recurso de Revisión. -----

Por lo anterior, esta Autoridad concluye que los agravios de la parte recurrente resultan **infundados**, pues con base en lo antes señalado, se puede advertir que, la Plataforma Nacional de Transparencia contiene dos apartados separados para que las personas usuarias puedan presentar solicitudes de [Solicitud de Acceso a Información Pública] y [Solicitud de Protección de Datos Personales (ARCOP)], en los cuales se deberán cumplir y satisfacer los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables para su pleno ejercicio. -----

Conforme a lo anterior, se advierte que el agravio de la parte recurrente, en el que se combate la declaración de inexistencia de la información solicitada, resulta **infundado**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 103 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Autoridad garante considera procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos señalados en la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del correo electrónico



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos


Órgano Interno de Control  
Área de Transparencia y Datos Personales  
**Expediente:** OIC-ATDP-RRDP-03-26  
**Folio de Solicitud:** 360030900002626


institucional de esa Unidad de Transparencia y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----

  
**Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco**  
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

  
**Mtro. Ernesto Bautista García**  
Subdirector de Transparencia  
y Datos Personales

  
**Lic. Eduardo Martínez González**  
Jefe de Departamento de Recursos de  
Revisión y Datos Personales